

Expedientillo
Electoral
037/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/037/2026

Formado con el escrito signado por Elena Macías Díaz y Alicia Cuamatzi Vázquez en su carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Lazaro Cárdenas, por medio del cual promueve Juicio Electoral en contra de la Sentencia dictada dentro del expediente:

TET-JDC-001/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	037	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: Escrito de presentación de veintidós de marzo de dos mil veintiséis, con dos sellos y dos firmas original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio Electoral de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, con dos sellos y dos firmas originales, constante de doce fojas tamaño oficio escritas por su anverso.
2. Copia certificada de Constancia de mayoría y validez de la Elección de Presidencia Municipal de Lazaro Cardenas de cinco de junio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.
3. Copia certificada de Nombramiento como Tesorera Municipal de dos de junio de dos mil veinticinco, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.
4. Copia certificada de versión estenográfica de Sesión Solemne de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso a excepción de la última.
5. Copia simple de Sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, constante de diez fojas útiles.
6. Acuse de recibo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahi Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-001/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

CC. MAGISTRADOS NTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

P R E S E N T E S .

ELENA MACÍAS DÍAZ Y ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ por propio derecho y nuestro carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de los autos del expediente TET-JDC-001/2026 de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala; venimos a presentar Juicio Electoral en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-001/2026, que acompaño a este oficio, para lo cual solicitamos sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

ÚNICO. - Tenemos por presentadas en tiempo y forma con el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A VEINTIDÓS DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS

ELENA MACÍAS DÍAZ

ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ

EXPEDIENTE:

JUICIO ELECTORAL.

PROMOVENTES: ELENA MACÍAS DÍAZ Y ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ, POR NUESTRO PROPIO DERECHO Y EN NUESTRO CARÁCTER DE PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ELENA MACÍAS DÍAZ Y ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ por propio derecho y en nuestro carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, personalidad, que se encuentra debidamente acredita dentro de los autos del expediente **TET-JDC-001/2026** de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala; venimos a presentar Juicio Electoral en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-001/2026, que acompaño a este oficio, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oscarcc_1982@hotmail.com autorizando para que en nuestro nombre y representación pueda recibirlas e imponerse de autos en el expediente al Licenciado en Derecho Oscar Cuamatzi Cruz, con número de cédula profesional 8281096.

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a promover JUICIO ELECTORAL en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-001/2026, misma que nos fue notificada el día 18 de marzo de 2026, por causar agravio a nuestra esfera jurídica.

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 18 de marzo del dos mil veintiséis.

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El mismo ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución de fecha 12 de marzo de dos mil veintiséis la cual fue notificada con fecha 18 de marzo de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-001/2026 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

- I. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que entre otros cargos se renovaron Diputados, Presidentes municipales, Regidores y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, en el cual fui electa Presidenta Municipal del municipio de Lázaro Cárdenas Tlaxcala. Lo cual acredito con la copia fotostática de mi constancia de mayoría, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- II. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión solemne de cabildo, tome protesta al cargo como Presidenta municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- III. A partir de ese día y a la fecha me he desempeñado el cargo como Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- IV. El 06 de enero de dos mil veintiséis dos regidores integrantes del cabildo dl municipio de Lázaro cárdenas Tlaxcala, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala Juicio de Protección para los derechos político-electorales de la ciudadanía, argumentando la violación a sus derechos político-electorales.

V. El 12 de marzo de dos mil veintiséis el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en la que determinó fundado el agravio planteado y ordenó el cumplimiento de lo instruido en la sentencia, por lo que me permito expresar los siguientes:

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Las promoventes contamos con legitimación activa, toda vez que:

- La sentencia impugnada nos vincula directamente como autoridades responsables.
- Se nos impone una obligación directa de hacer (pago).
- Se afecta nuestra esfera jurídica y el ejercicio de nuestras funciones públicas.

En primer término, antes de expresar mis agravios, se solicita a los Integrantes de este Tribunal atiendan el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número **3/2000**, respecto a que, al proporcionar los hechos al juzgador, él tendrá que resolver dichos planteamientos conforme a derecho, como a continuación se cita:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre

de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la misma forma, se consideren como agravios, todo aquello de lo que se duela el impetrante y que no solo puede estar en el presente capítulo si no en cualquier parte del medio de impugnación, como lo establece la jurisprudencia **02/98**:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."*

También se solicita que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, sirve de base el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de carácter obligatoria y de estricta observancia, y que a la letra dice:

"Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Ahora bien, por razón de orden y método se procede a la formulación de los agravios, los cuales por congruencia deben resolverse con la finalidad de estar en posibilidad de obtener del órgano jurisdiccional su intervención con el objeto de alcanzar las pretensiones descritas y que CAUSA AGRAVIO al municipio que represento, siendo los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. -VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA

La sentencia es ilegal porque:

- Se nos condena directamente al pago de remuneraciones
- Sin haber sido llamadas formalmente al juicio o sin una defensa efectiva
- O bien, sin delimitar correctamente nuestra responsabilidad individual

Esto vulnera:

- Art. 14, 16 y 17 constitucional
- Principio de debido proceso
- Seguridad jurídica

Aunque formalmente fuimos señaladas como responsables, el Tribunal:

- No desarrolló un análisis individualizado de nuestras funciones
- No distinguió entre responsabilidad institucional (Ayuntamiento) y personal

- Nos impuso una carga directa sin motivación suficiente

Aunado a lo anterior, la resolución impugnada adolece de una falta de individualización de la responsabilidad atribuida a las suscritas, ya que la autoridad responsable se limita a vincularnos de manera directa al cumplimiento de una condena económica, sin analizar de forma diferenciada nuestras atribuciones constitucionales y legales dentro del Ayuntamiento.

En ese sentido, la línea jurisprudencial reciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de autoridades municipales, no es jurídicamente válido atribuir responsabilidades de manera genérica, sino que debe realizarse un análisis funcional específico del cargo.

En efecto, en precedentes recientes se ha establecido que las funciones en materia hacendaria y administrativa dentro del Ayuntamiento se encuentran distribuidas conforme a competencias específicas, por lo que la responsabilidad debe derivar de actos concretos y no de una imputación abstracta o automática.

En el caso concreto, la autoridad responsable:

- No analizó las facultades específicas de la Tesorera Municipal en la ejecución del gasto
- No distinguió entre la representación política de la Presidenta Municipal y la ejecución presupuestal
- No acreditó conducta directa atribuible a las suscritas

Lo anterior implica una vulneración al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al emitirse una determinación carente de motivación suficiente respecto de la responsabilidad individual.

Asimismo, si bien existen precedentes del Tribunal Electoral en los que se ha vinculado a autoridades municipales al cumplimiento de sentencias relacionadas con remuneraciones, lo cierto es que dichos criterios exigen un análisis individualizado de responsabilidad, lo cual en el caso concreto fue completamente omitido.

En consecuencia, la resolución impugnada no sólo vulnera el derecho de audiencia y defensa, sino que además impone una carga jurídica sin sustento individualizado, lo que la torna ilegal.

Petición:

Revocar la sentencia y dejar sin efectos la condena directa o reponer procedimiento.

SEGUNDO AGRAVIO. - INDEBIDA VÍA Y EXCESO EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

La responsable:

- Utilizó el JDC para resolver un tema administrativo/presupuestal
- Emitió una condena directa en contra de nosotras como funcionarias
- Invadió competencias administrativas del Ayuntamiento

La sentencia:

- No solo restituye derechos
- Sino que ordena ejecución presupuestal concreta, lo cual excede la materia electoral

Es importante precisar que la parte actora primigenia sustentó su pretensión en la omisión de pago de remuneraciones, lo cual ha sido reconocido en ciertos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como susceptible de incidir en el ejercicio del cargo. Sin embargo, dichos criterios no son absolutos.

En efecto, en precedentes recientes como el expediente SX-JE-282/2024, se ha reconocido que el no pago de dietas puede constituir una afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; no obstante, también se desprende que ello depende del análisis del caso concreto y de las circunstancias particulares que rodean la controversia.

En ese sentido, la autoridad responsable incurre en una indebida aplicación extensiva de dicho criterio, al asumir de manera

automática que la falta de pago de remuneraciones constituye una vulneración político-electoral, sin analizar:

- La existencia de procedimientos en curso ante otras autoridades (Congreso del Estado)
- La posible responsabilidad administrativa de los actores
- Las condiciones reales del ejercicio del cargo

Aunado a ello, existen criterios jurisdiccionales que delimitan que no toda controversia relacionada con percepciones económicas de servidores públicos de elección popular corresponde a la materia electoral, especialmente cuando se trata de aspectos administrativos, presupuestales o de responsabilidad pública.

Por tanto, la responsable no sólo incurre en indebida vía, sino que además:

- Transforma un juicio de tutela de derechos en un mecanismo de ejecución presupuestal
- Invade competencias administrativas del Ayuntamiento
- Y excede los efectos propios del juicio ciudadano

Lo anterior se agrava al emitir una condena directa de carácter económico en contra de las suscritas, lo cual implica una afectación directa a la esfera administrativa y hacendaria municipal, sin sustento suficiente en la materia electoral.

Petición:

- Revocar
- O limitar efectos (sin condena directa)

TERCER AGRAVIO. - FALTA DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN

La sentencia:

- No analiza el contexto administrativo
- No valora el procedimiento ante el Congreso

- No justifica por qué procede el pago pese a posibles responsabilidades
- No se analiza nuestra actuación como autoridades hacendarias
- No se estudia si existía disponibilidad presupuestal
- No se justifica por qué la obligación recae directamente en nosotras

La autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al considerar que la acreditación de una posible afectación al ejercicio del cargo implica automáticamente la procedencia del pago de remuneraciones.

Al respecto, la línea reciente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido clara en señalar que no toda irregularidad en el ejercicio del cargo genera, de manera automática, todas las consecuencias jurídicas posibles, sino que debe realizarse un análisis integral del contexto.

En precedentes como el SX-JDC-240/2024, se ha sostenido que la determinación de vulneraciones a derechos político-electorales debe atender a:

- Las circunstancias del caso
- La conducta de las partes
- Y el contexto jurídico en que se desarrollan los hechos

En el caso concreto, la autoridad responsable omitió realizar dicho análisis integral, ya que:

- No valoró la existencia de un procedimiento en trámite ante el Congreso del Estado
- No analizó el cumplimiento o incumplimiento de funciones por parte de los actores
- No justificó por qué, pese a dichos elementos, procedía el pago de remuneraciones

Asimismo, la sentencia carece de congruencia interna, al resolver de manera diferenciada agravios que derivan de una misma situación fáctica, sin justificación lógica ni jurídica.

Aunado a ello, la falta de motivación se evidencia en que la responsable:

- No explica por qué la obligación recae directamente en las suscritas
- No desarrolla un razonamiento sobre la disponibilidad presupuestal
- No analiza el impacto administrativo de su determinación

Lo anterior vulnera de manera directa los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al generar una resolución carente de certeza jurídica.

IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que me acredita como Presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-001/2026.

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-001/2026. y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentadas en tiempo y forma legal, como promoventes en nuestro carácter de ciudadanas y en nuestro carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala en el presente asunto.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito Y EXPEDIRNOS COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE mismas que ya fueron solicitadas como consta en el oficio de mérito que corre agregado al presente.

TERCERO. Revoque la sentencia de 12 de marzo de 2026 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción determine fondos los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS


ELENA MACÍAS DÍAZ


ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024-06-27



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal

La Consejera Presidenta del Consejo Municipal 55 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 05 de junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 fracción II, 51 fracción XLV, 247 fracción III y 269, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expide la presente constancia a la formula integrada por las CC.

ELENA MACIAS DIAZ Y ZULEYMA HUERTA MACIAS

propietaria y suplente respectivamente, para el cargo de la Presidenta Municipal de **LÁZARO CÁRDENAS**.

En el Municipio de Lázaro Cárdenas, a los 5 días del mes de junio de 2024

CONSEJO MUNICIPAL
D.A.F.E.

ALEJANDRA PÉREZ VELÁZQUEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

JUAN JAVIER RODRIGUEZ FLORES

SECRETARIO



ELENA MACIAS DIAZ

PROPIETARIA

ZULEYMA HUERTA MACIAS

SUPLENTE

EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, A LOS VEINTITRÉS
DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72
FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA; EL QUE SUSCRIBE RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA. -----

C E R T I F I C O

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA
FOJA ÚTIL POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDA FIELMENTE
CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE OBRA
DENTRO DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA
DE PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO ----- CONSTE.


RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA



Municipio de Lázaro Cárdenas



Nombramiento

C.P. ALICIA CUAMATZI VAZQUEZ

PRESENTE:

La que suscribe C. ELENA MACÍAS DÍAZ, en mi carácter de **Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala**, se dirige a Usted para informarle lo siguiente:

Que de acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 41 fracción VII de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, se le otorga el *nombramiento* de:

TESORERA MUNICIPAL

Dicho nombramiento será a partir del día 02 de junio de 2025, hasta que se emita nueva designación. Por lo que, a partir de esta fecha, le solicito realice con *responsabilidad, ética, transparencia e imparcialidad* las actividades inherentes a su área.

Sin más por el momento me despido de Usted, deseándole el mejor de los éxitos en el encargo encomendado.

Lázaro Cárdenas, Tlaxcala a 02 de junio de 2025.



ATENTAMENTE

C. ELENA MACÍAS DÍAZ

PRESIDENTA MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX

2024 - 2027

C.P. ALICIA CUAMATZI VAZQUEZ
TELEFONO DE OFICINA: 241-415-50-46
TELEFONO PARTICULAR: 246-112-48-10
CORREO PARTICULAR: cva_16@hotmail.com



EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, A LOS VEINTITRÉS
DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72
FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA; EL QUE SUSCRIBE RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA. -----

C E R T I F I C O

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA
FOJA ÚTIL POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDA FIELMENTE
CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE OBRA
DENTRO DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA
DE PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO ----- CONSTE.


RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

2024-2627

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MAYOR DIFUSION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
DE LA
CIUDAD DE LA
CAROLINA
1911

CIUDADANA Leticia Portillo Cruz, cuarto regidor electo PRESENTE

Ciudadana Areli Badillo Guzmán, quinto regidor electo PRESENTE

Se declara que existe cuórum legal para proceder a que la ciudadana Elena Macías Díaz tome protesta al cargo de presidenta municipal del municipio de Lázaro Cárdenas del periodo 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande".

A continuación, procedemos a que la presidenta municipal tome protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento que fungirá por el periodo antes mencionado del 31 de agosto de 2024 al 31 de agosto de 2027. Por el cual se les pide al Sindicato de Regidores que en posición de firmes levanten la mano derecha para la protesta.

A lo cual se expone lo siguiente:

"Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande".

PROTESTO.

Siendo las 16:56 de la tarde del día 31 de agosto del año 2024, queda formalmente instalado el Honorable Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Se continua con el acto; agradecemos la presencia de la Lic. Aidé Gisela Lucero Zepeda en representación de la Gobernadora Lic. Lorena Cuellar Cisneros; a quien se le invita cordialmente nos dirija el mensaje de la Gobernadora....

Posteriormente continuamos con el acto protocolario se invita a nuestra presidenta municipal nos brinde un mensaje:

BUENAS TARDES A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES.

AGRADEZCO POR SU CONFIANZA DEPOSITADA EN MI PROYECTO, A CADA CIUDADANO DE LÁZARO CÁRDENAS.

HOY INICIAMOS UN NUEVO RUMBO, AFRONTANDO LA REALIDAD QUE EXISTE EN NUESTRO MUNICIPIO. COMO PRIMERA PRESIDENTA MUNICIPAL HAGO UN COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD DE: NO FALLARLES, SIN MIRAMIENTOS, SIN RENCORES, SIN PARTIDOS, SIN COLORES.

TRABAJAR CON TODA MI CAPACIDAD Y AINCO. TODOS LOS DIAS, TODAS LAS HORAS, EN BENEFICIO DE TODAS Y TODOS, ANTEPONER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO; A LOS PERSONALES, NO HABRA PRIVILEGIOS, NI FAVORITISMO.



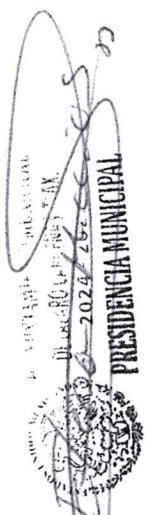
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
3ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, VIALIDAD Y TRANSPORTE.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
5TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA, DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
2DO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE DESARROLLO URBANO, RECREACION, CULTURAS Y EVALUACION AMBIENTAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE HACIENDA Y TERRITORIO



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
4TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE TURISMO, EDUCACION PUBLICA, DESARROLLO AGROPECUARIO, DEPORTES Y JUVENTUD.



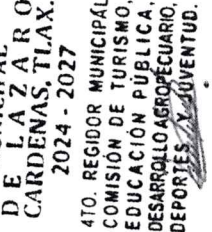
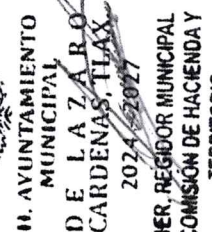
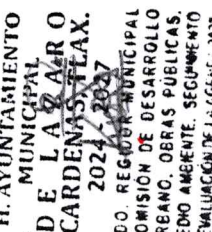
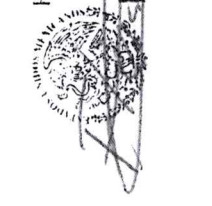
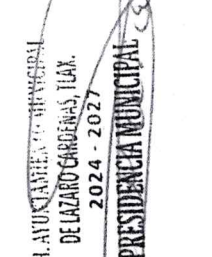
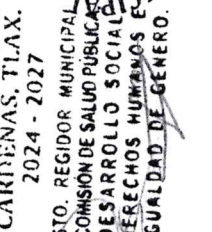
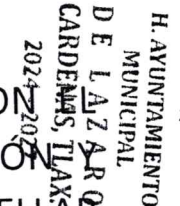
SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
DE LA
CIUDAD DE LA
HAYUNDA

ESTOY DISPUESTA Y PREPARADA PARA ESTA NUEVA ETAPA DE MI EQUIPO DE TRABAJO Y MAS QUE NADA CON TODOS USTEDES QUE DEPOSITARON SU CONFIANZA EN LA FIESTA DEMOCRÁTICA CELEBRADA EN NUESTRO MUNICIPIO.

JUNTOS HAREMOS UN MUNICIPIO DESARROLLADO; CON APOYO DE CADA UNO DE USTEDES, EN COORDINACION CON EL APOYO DE NUESTRA GOBERNADORA LIC. LORENA CUELLAR CISNEROS, ASÍ COMO EL APOYO DEL GOBIERNO FEDERAL, NUESTROS SENADORES Y DIPUTADOS.

CREANDO UNA UNIDAD DE TRABAJO RECIPROCO: GOBIERNO MUNICIPAL Y CIUDADANOS.

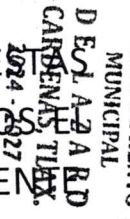
- QUIERO HACER ENFASIS; QUE DURANTE MI GESTIÓN COMO PRESIDENTA MUNICIPAL: SERE INCLUYENTE Y GOBERNARE PARA TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS: SIN DISTINCIÓN ALGUNA, ASI COMO GESTIONARE PROGRAMAS SOCIALES A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL, QUE SEAN NECESARIOS Y DIGNOS PARA LÁZARO CÁRDENAS.
- SERE UN SERVIDOR PÚBLICO DE 24 HRS, LOS 365 DIAS DEL AÑO; SIEMPRE BUSCANDO LO MEJOR PARA MI PUEBLO Y MI GENTE; BUSCARE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GESTIONARE APOYOS, PROGRAMAS ANTE LAS INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN; YA QUE SE OBSERVA EL TOTAL ABANDO DE LAS ADMINSTRACIONES ME QUE ANTECEDEN.
- QUIERO QUE NUESTRA NIÑEZ TENGA ESPACIOS DIGNOS PARA SU DESARROLLO INTEGRAL: PARA QUE ELLOS DESARROLLEN FISICAMENTE E INTELECTUALMENTE; POR QUE ELLOS SON Y SERAN; NUESTROS FUTUROS CIUDADANOS; LIBRES Y DIGNOS.
- MIS AMIGOS DE LA TERCERA EDAD, QUE HAN SIDO RELEGADOS Y A VECES OLVIDADOS; QUIERO Y VOY APOYARLES PARA UNA SANA VEGEZ; YA QUE SON: NUESTRA HISTORIA, NUESTROS VALORES, NUESTRAS RAICES.



GOBIERNO DEL ESTADO
MAYOR DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
DE LA
CABECERA DE LA
COMUNIDAD

SON Y SERÁN; EL CIMIENTO DE NUESTRA SOCIEDAD QUE MEJOR EJEMPLO DE: SU AMOR, SU TRABAJO Y HONESTIDAD.

- QUE DECIR DE TODAS NUESTRAS MUJERES; SIENDO EL SOPORTE DEL NUCLEO FAMILIAR; NO OLVIDEMOS EL GRAN ESFUERZO Y TRABAJO QUE HACEN DIARAMENTE SIENDO MAMAS, AMIGAS, DOCTORAS, PSICOLOGAS MAESTRAS, ADMINISTRADORAS, COCINERAS, HOY MI COMPROMISO ES CON USTEDES HASTA EL FIN DE MI GESTIÓN Y COMO MUJER MÁS. BUSCARE APOYOS Y GESTIONARE PROGRAMAS EN SU BENEFICIO PARA; UNA ESTABILIDAD FAMILIAR, DE SALUD, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD, PARA UN DESARROLLO PLENO E INTEGRAL; POR MEDIO DE LA INSTANCIA DE LA MUJER. QUE ESTA OLVIDADA Y CON MUCHA CARENCIA Y PERDIDAS DE APOYOS.
- PARA NUESTROS HOMBRES DE ESTE MUCIPIO, QUE SON: EL SUSTENTO Y FUERZA DE CADA HOGAR, PROMOVERE Y GESTIONARE PROGRAMAS PARA SU DESARROLLO INTEGRAL O CAPACITACIÓN, PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE SU PERSONA, SU SALUD, AUTOEMPLEO, CAPACIDADES, SANO ESPARCIMIENTO, ETC...
- PARA MIS VERDADEROS HEROES QUE HAN SIDO OLVIDADOS Y EN OCACIONES MENOSPRECIADOS; PERO QUE EN ADVERSIDADES LOS VOLTEAMOS A VER Y RECONOCEMOS SU GRAN ESFUERZO. **LOS PRODUCTOS DEL CAMPO.** QUE PARA ESTE MUNICIPIO SON EL SUSTENGO Y PRINCIPAL FUENTE DE EMPLEO. DESDE ESTE LUGAR LES HAGO MI GRAN RECONOCIMIENTO Y EXPRESO QUE CONTARAN CONMIGO HASTA DONDE ESTE TODO MI ALCANCE.
- BUSCARE Y GESTIONARE APOYOS PARA EL CAMPO QUE NOS ALIMENTA, YA QUE SIN ESTE: PERECEMOS. ESTOY AQUÍ PARA TRABAJAR EN EQUIPO Y COORDINACIÓN CON



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

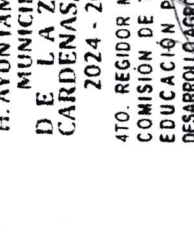
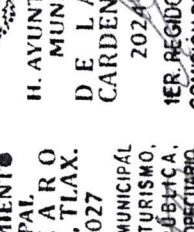
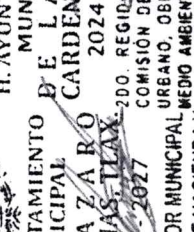
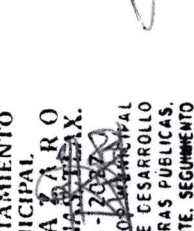
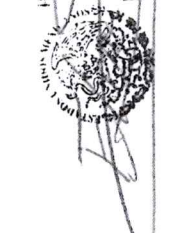
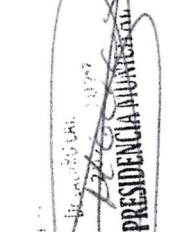
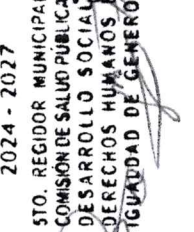
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027



SINDICATURA MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS Y IGUALDAD DE GENERO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS Y IGUALDAD DE GENERO.

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

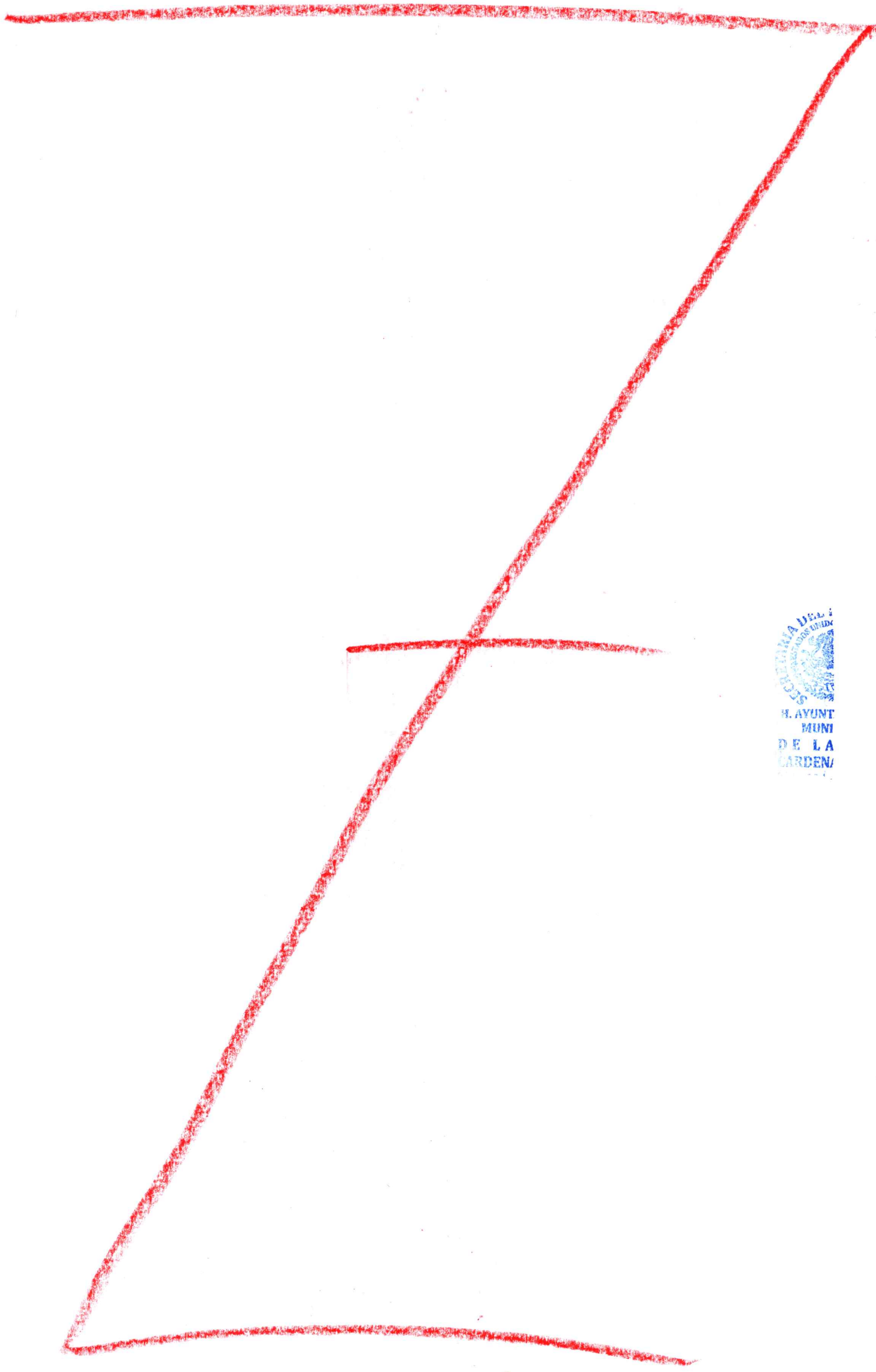
STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA Y DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO



SECRETARIA DEL
ESTADO
H. AYUNT
MUNI
DE LA
CABENZA

NUESTRO COMISARIADO EJIDAL EN MEDIDA POSIBLE, SIN MIRAMIENTOS, NI COLORES. ESTIENDO A MANO Y DE TODO MI EQUIPO DE TRABAJO PARA DICHO PROPOSITO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
3ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, VIALIDAD Y TRANSPORTE.

- SE QUE NUESTRO MUNICIPIO EXISTE UNA DEMANDA POR LA SEGURIDAD; GESTIONARE Y ME COMPROMETO MEJORARLA, A CAPACITAR A NUESTROS ELEMENTOS POLICIACOS.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027



- ALGO QUE ES PRIMORDIAL, ES LA SALUD; SE MEJORARA LA ATENCIÓN Y PROMOVERE UN MEDICO LAS 24 HRS AL SERVICIO DEL PÚEBLO.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
PRESIDENCIA MUNICIPAL

- DESDE AQUÍ EXPRESO MI COMPROMISO CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LA MEJORA POR LA EDUCACIÓN EN NUESTRO MUNICIPIO; POR MEDIO DE GESTIONES Y PROGRAMAS DE INTERES PARA LA COMUNIDAD.



- HAY QUE FOMENTAR EL DEPORTE, PROMOVER LOS TALENTOS, FOMENTAR MAS DISCIPLINAS Y ERRADICAR LOS MALES A NUESTROS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
510. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA, COMISION DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO.

Y QUE ESTE, NO SEA UN MONEDA DE CAMBIO O FIN ECONOMICO PARA SOLO UN GRUPO.

- NO OLVIDEMOS NUESTRA HISTORIA, NUESTRAS TRADICIONES Y FOMENTARE EL TURISMO PARA SER DETONANTE DE UN DESARROLLO ECONOMICO, **"LÁZARO CARDENAS: PARA EL MUNDO."**

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
500. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMENTO DE HACIENDA Y EVALUACION DE LA GENDA 2021.

- POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE; VOY HACER UN GOBIERNO TRANSPARENTE, **"DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO"**. NO SER OPACO, DE ROBO Y SAQUEO, DE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y FAVORITISMO, DE PROMOVER EL CASICASGO E INFORMACIÓN RESERVA POR INTERESES PERSONALES O DE GRUPO.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE HACIENDA Y EVALUACION DE LA GENDA 2021, TERRITORIO

EN ESTE MISMO SENTIDO INVITO A NUESTROS REGIDORES SEAN DIGNOS DEL ENCARGO QUE LOS CIUDADANOS DEPOSITARON EN ELLOS Y SEPAN QUE ESTAN AQUÍ POR EL VOTO, POR ESE SUFRAGIO QUE LOS CIUDADANOS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027
410. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE TURISMO, EDUCACION Y CULTURA, DESARROLLO AGROPECUARIO, DEPORTES Y JUVENTUD.

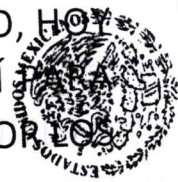


AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2027



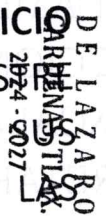
SECRETARIA DEL
ESTADOS UNIDOS
M. AYUNT
MUNI
DE LA
CARDEN

CONFIARON EN ELLOS Y POR SUS LIDERES DE PARTIDO, SON REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO Y ESTAN AQUÍ VER POR LOS INTERESES DE LÁZARO CÁRDENAS. NO POR INTERESES PERSONALES, DE GRUPO O DE UN ACTOR.



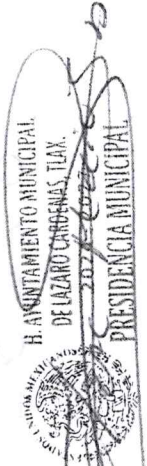
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
3ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, VIALIDAD Y TRANSPORTE.

SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE DEBEN AL SERVICIO DEL PUEBLO Y POR EL PUEBLO; QUE NO SEAN UN LAS DEL ERARIO PÚBLICO, NO SOLO VENGAN A COBRAR DIETAS POR QUE ASI SE ESTIPULAN O ENTORPESCAN LAS ACCIONES, SEAN PROPOSITIVOS Y PROACTIVOS.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
SINDICATURA MUNICIPAL

NO SEÑORES, ESTAN AQUÍ PARA SER REGIDORES, REPRESENTANTES DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO, QUE DESDE SUS COMISIONES PRESENTEN PROYECTOS Y GESTIONEN PARA MEJORAR AL MUNICIPIO. SON REGIDORES PARA TOMAR DECISIONES PROPIAS Y NO DE GRUPO O DE ALGUN ACTOR PARA EL BENEFICIO DE ESTE.



NUEVAMENTE, LES ESTIENDO MI MANO PARA TRABAJAR JUNTOS Y ASI HACER UNA NUEVA REALIDAD PARA NUESTRO MUNICIPIO. CREAME LA HISTORIA, NO LOS OLVIDARA Y LES INVITO A TOMAR PARTE DE LA MISMA.



ANTE TODAS Y TODOS USTEDES LES REITERO MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU CONFIANZA EN ESTE PROYECTO Y DE CADA UNO DE MI EQUIPO DE TRABAJO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
5TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA, DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO.

"SE PUEDE DECIR QUE NO HAY MUNICIPIOS SUB DESARROLLADOS, SINO MAL ADMINISTRADOS"

MUCHAS, PERO MUCHAS GRACIAS LÁZARO CÁRDENAS MUNICIPIO DE HORTALIZAS Y PROXIMAMENTE DE DESARROLLO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
6TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACION DE LA AGENDA 2021
1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE HACIENDA Y

VIVA LÁZARO CÁRDENAS. GRACIAS.

Muchas gracias, señora presidenta por su mensaje, les pedimos a todos los asistentes que tomen asiento para compartir el pan y la sal de este evento solemne.



GRACIAS PRO LA ATENCIÓN Y PROVECHO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027
4TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE TURISMO, EDUCACION PUBLICA, DESARROLLO AGROPECUARIO Y DEPORTES Y

000

EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, A LOS VEINTITRÉS
DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72
FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA; EL QUE SUSCRIBE RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA. -----

C E R T I F I C O

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE
SEIS FOJAS ÚTILES POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDAN
FIELMENTE CON LAS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA Y
QUE OBRAN DENTRO DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN
EN EL ÁREA DE SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO -----
----- CONSTE.



RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026

PARTE ACTORA: PRIMER Y TERCER
REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL
Y TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DEL
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de marzo de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-001/2026**, en la que se declara **fundado** el motivo de disenso expuesto por transgredir el derecho a ejercer el cargo de los impugnantes.

GLOSARIO

Parte actora	Eleuterio Roldán González y Jesús Domingo Moreno Mendoza, en su carácter de Primer y Tercer Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
Congreso Local	Congreso del Estado de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, e inicio de funciones de la parte actora como personas titulares de la Primera y Tercera Regiduría, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- 2. Presentación de demanda.** El 6 de enero de 2026, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- 3. Recepción y turno a ponencia.** El 7 de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-001/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite respectivo.
- 4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 8 de enero siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-001/2026**; asimismo, se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 5. Cumplimiento de trámite.** El 13 de enero, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 6. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 16 de enero, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local y a la persona titular del OFS, para que informaran y remitieran diversa documentación a este Tribunal;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 28 de enero de 2026, procediéndose a realizar un nuevo requerimiento al OFS, mismo que se tuvo por cumplido en acuerdo de fecha 11 de febrero.

7. Juicio General Federal. Inconformes con el acuerdo de radicación anteriormente citado, el 16 de enero, las autoridades responsables presentaron demanda que dio origen al expediente **SCM-JG-3/2026**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el 29 de enero, en el sentido de desechar la demanda.

8. Publicitación y requerimiento. El 20 de enero, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal el oficio *MLC/DP/025/2026*, mediante el cual remiten copia certificada de la cédula de publicitación e informan que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 26 de enero. A continuación, se les realizó un nuevo requerimiento, el cual se tuvo por cumplido en acuerdo de 11 de febrero.

9. Admisión y cierre de instrucción. El 12 de marzo, se admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quienes impugnan son personas integrantes del cabildo que controvierten conductas con el potencial de trasgredir su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es que no se les pague sus remuneraciones.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas integrantes del cabildo de un ayuntamiento del estado Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1, y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los numerales 24 y 25 de la misma ley.

Requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las personas actoras; se precisa la omisión controvertida y se desprende las autoridades a las que se les atribuye, se expresan conceptos de agravio que les causa el acto reclamado y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. En atención a que las personas actoras cuestionan omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarles los emolumentos a que aluden, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas.

Esto es así, puesto que el pago de remuneraciones es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día, por lo que, el derecho para reclamar el pago total de las remuneraciones se genera momento a momento, mientras subsistan las omisiones alegadas.

3. Legitimación y personería. Las personas actoras comparecen por derecho propio en su carácter de regidores, alegando violación de su derecho a ser votados en su ejercicio del cargo, por lo que se cumple el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

4. Interés. Se cumple este supuesto, dado que la parte actora afirma que los actos reclamados afectan sus derechos político-electorales a ejercer el cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis, suplencia de agravios y pretensión de la parte actora.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** – En atención a lo previsto en los artículos 2o; párrafo 1 y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sesión de la misma demanda o recurso, así como su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de las personas actoras en congruencia con el marco jurídico destacado.

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

De ahí que, los planteamientos del escrito de demanda concurren a integrar el agravio siguiente:

AGRAVIO ÚNICO. Las personas actoras afirman que el ayuntamiento está afectando su derecho político – electoral por la razón siguiente:

- Las autoridades responsables, transgredieron los derechos políticos – electorales de ser votados, en su vertiente de permanencia y acceso al cargo de las personas actoras, al omitir pagarles las remuneraciones a las que tienen derecho a partir de la segunda quincena de noviembre de 2025.

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

La pretensión de las personas actoras es el pago de sus remuneraciones a las que tienen derecho por haber sido elegidos popularmente como titulares de la primera y tercera regiduría integrantes del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, respectivamente.

II. Solución a los planteamientos de la parte actora.

Método de solución.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver, luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

III. Análisis del agravio único.

III.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si las autoridades señaladas como responsables omitieron injustificadamente realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del 2025 y subsecuentes a la parte actora, y con ello transgredieron sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

III.2. Solución.

Les asiste la razón a las personas actoras, dado que se transgredieron sus derechos político – electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio de cargo, considerando que las propias responsables aceptan dicha omisión. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

III.3. Demostración.

Se parte de determinar si se omitió de manera injustificada el pago de las remuneraciones de los actores, violando con ello su derecho al ejercicio del cargo, o si bien, en el caso no existió tal violación, como lo afirman las autoridades responsables al sostener en su informe circunstanciado que el no

pagarles fue en razón de que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra de los actores promovido ante el Congreso del Estado por la presidenta municipal -autoridad responsable- y el síndico municipal.

Previamente, es pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala consideró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, pertenece al mismo, y que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y que no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

También, en ese juicio concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Esto, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso, del Ayuntamiento mismo.

Al respecto, este Tribunal Local ha señalado que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de la parte actora), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado u obstaculizado para ejercer el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

para el que fue electo, se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas³.

Adicionalmente, se ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal⁴, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por consiguiente, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de los actores, constituye una violación grave a sus derechos político – electorales a ser votados, la Sala Superior⁵ ha establecido tres elementos necesarios para demostrarlo, consistentes en:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones,
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente, siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento, se debe confirmar si existe la omisión alegada por los actores, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

³ Sentencia del TET- JDC-87/2019 y Acumulados.

⁴ **Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:**

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...].

⁵ Sentencia SUP-JDC-005/2011. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-5-2011>

A. Existencia de la omisión impugnada.

De los autos se advierte que, en efecto, se ha omitido el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre del 2025, y las subsiguientes que por el ejercicio del cargo corresponden a los actores.

Lo anterior, porque las autoridades responsables aceptan la omisión reclamada, tal y como lo manifestaron al rendir conjuntamente su informe circunstanciado, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

*...la omisión de la remuneración y/o retribución que se refieren se les adeuda de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, al respecto manifestamos que **es cierto esta circunstancia**, pero si existe causa justificada imputable hacia los hoy actores toda vez que de mi parte y de manera común con el Sindico Municipal del ayuntamiento que representamos, promovimos el correspondiente procedimiento de revocación de mandato [...].*

[...]

*...por lo que hace a **la situación de la que se duelen es evidente que no vulnera sus derechos fundamentales, como lo es el de la retribución económica que hoy reclaman puesto que la misma se encuentra subjudice (sic) con la determinación o resultado del multicitado procedimiento revocatorio a que hemos venido refiriendo.***

[...]

*...**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS** a que se refieren los hoy actores también **manifestamos y expresamos** de nuestra parte que los mismos **resultan inaplicables** y no tienen relación con la litis que hoy plantean los dimanantes, puesto que la retribución o remuneración económica que solicitan a través de esta acción es totalmente improcedentes dado que el supuesto o hipótesis legal en que sustentan su demanda no se encuentra fundada ni motivada, dado que existe un procedimiento de revocación de mandato en su contra y del resultado de ello es determinante para que se les haga el pago o no de lo que hoy reclaman, **en el caso concreto consideramos que es procedente dicho procedimiento revocatorio, por lo que consideramos que no existen violación de los preceptos que indican, ni mucho menos tengan aplicabilidad en el caso concreto, además es evidente que tampoco existe infracción de sus derechos humanos a que aducen puesto que se les ha garantizado su derecho de audiencia respectivamente.**" (Énfasis añadido).*

De ahí, la existencia de las omisiones de pago de las remuneraciones reclamadas y que se atribuyen a las autoridades responsables; resultando ilegal dicha medida, en razón de que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

En concordancia con la Sala Superior, se considera que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo. Además, que se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010⁶, de rubro y texto siguientes: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, **el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**” (énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la población que los eligió para ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

⁶ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2010.pdf>

Así, la afectación grave del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a los actores, se les está privando de una garantía fundamental, como lo es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Dicho esto, la retención total de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Federal establece de forma precisa que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento.

Se fortalece lo anterior cuando se establece como **impedimento a los representantes populares el ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo** al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento⁷.

⁷ Criterios similares se encuentran en las sentencias: SCM-JDC-88/2022, TET-JDC-87/2019 y Acumulados, y TET-JDC-24/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

En tales circunstancias, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionadora derivada del incumplimiento de un deber.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo; de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción afecta de manera indirecta el desempeño de su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, en el caso está demostrado que los actores ostentan los cargos de regidores dentro del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027; por tanto, resulta incuestionable que, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones precisadas.

Por lo expuesto, se procede a analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la falta de pago de las remuneraciones devengadas por los Actores.

C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para estar apegada a derecho y que sea justificado el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad, legalidad, acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada, es decir, todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de

las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria expedida con anterioridad al hecho.

También se reconoce lo dispuesto en el **artículo 115 de la Constitución Federal**, en relación con que el municipio es libre y será gobernado por un ayuntamiento; **sin embargo, esto no implica que esté habilitado para vulnerar garantías constitucionales, como lo es garantizar el debido proceso.**

Por otro lado, el **artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local**, establece dentro de las facultades del Congreso suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido la oportunidad suficiente de presentar pruebas y formular alegatos.

A su vez, el **artículo 109** de la Constitución antes citada, establece que procede juicio político, entre otros, contra los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

También, la Ley Municipal establece en su **artículo 26, fracción II**, que el Congreso Local, con respeto a la garantía de audiencia de los interesados y por votación de las dos terceras partes de sus integrantes, está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto, se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Asimismo, el **artículo 40** de la Ley Municipal en comento, señala que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso Local.

De igual manera, ante alguna posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, se encuentra la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece las obligaciones generales que éstos deben observar en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

imparcialidad y eficiencia, y en caso contrario, **establece las sanciones** por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión; asimismo, se establecen las disposiciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando entre ellas, que se deberá emplazar al presunto responsable, citándolo a la audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo; en dicha audiencia, rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para su defensa y posteriormente formulará sus alegatos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables ~~manifestaron como~~ justificación de la omisión reclamada, la presentación de un procedimiento de revocación de mandato en contra de los regidores propietarios ~~entre ellos los actores~~ integrantes del ayuntamiento, suspendiéndoles el pago de remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre de 2025, como consecuencia de la nula disponibilidad de trabajo y desempeño de sus obligaciones; sin embargo, se considera que este planteamiento es infundado, toda vez que si bien la citada Ley Municipal establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, también lo es que, como se dijo anteriormente, **la omisión de pago de remuneraciones solo puede ser previa a un procedimiento de carácter administrativo (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.**

Luego, con la finalidad de contar con los elementos para resolver adecuadamente la controversia, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local que informara si existe algún procedimiento de revocación de mandato, así como el estado procesal en el que se encuentra o, en su caso, la resolución del mismo en contra de los actores. El Congreso Local informó a este Tribunal que el expediente referido fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente⁸. Asimismo, los actores anexaron a su escrito inicial, la contestación signada por la persona titular de la contraloría

⁸ Constancias que obran en el expediente al rubro con el folio 0081. El documento hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

municipal, en la cual señala que: "...a la fecha no existe registro alguno en sus archivos en los que se haya dado inicio a algún procedimiento de responsabilidad administrativa que derive como consecuencia en la sanción de referencia" – omisión de pago de retribuciones-⁹.

Por lo tanto, se insiste, en el caso concreto y del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente, **no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandatos, administrativo, laboral o de otra índole que concluyera con la suspensión, inhabilitación u otro efecto similar**, seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo a la omisión reclamada, por lo que se concluye que se han vulnerado los derechos político – electorales de los actores, pues las autoridades responsables carecen de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente**.

III.4. Conclusión.

Las autoridades responsables vulneraron el derecho a recibir remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento de los actores, infringiendo con ello los artículos 115, fracción I y IV, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal, dado que son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; en consecuencia, la negativa del pago que le corresponde a cada uno de los actores, en atención a su cargo de elección popular, afecta el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es orientadora la Jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁰. – De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda**

⁹ Este es un hecho no controvertido por las autoridades responsables, por lo que hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 28 y 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

¹⁰ Disponible en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo". (énfasis añadido).

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de los actores, dado que la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a cada uno de ellos se realizó por parte de la presidenta municipal con la única justificación de la presentación de un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, del cual a la fecha no hay una resolución definitiva por parte de autoridad competente.

CUARTO. Medidas cautelares.

Finalmente, en relación con la petición de medidas cautelares realizada por las personas actoras a efecto de que cesara la omisión realizada en su contra por parte de las autoridades responsables, se establece lo siguiente:

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como para tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Esto, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 14/2015¹¹ emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las medidas cautelares solo podrán emitirse y estar vigentes

¹¹ Disponible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en la que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora y, en su caso, en las que se dicten los efectos correspondientes con la finalidad de restituir a quienes promovieron el goce de sus derechos.

Por ello, en el particular, resulta improcedente la emisión de medidas cautelares, dado que a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia que fue materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

El agravio se declaró **fundado**, por lo que se ordena a la presidenta municipal y tesorera municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, conforme a lo razonado en el subapartado III.3, del apartado TERCERO de esta sentencia, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

a) Realicen el pago a los actores, respectivamente, de las remuneraciones correspondientes **a partir de la segunda quincena de noviembre de 2025, y las subsiguientes hasta la fecha del dictado de la presente sentencia**, a razón de la cantidad que les corresponde.

b) Se les **conmina** para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a los actores, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, sin justificación y sin procedimiento previo ante la autoridad competente.

Las autoridades responsables deberán informar sobre el cumplimiento, junto con los documentos que lo acrediten, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en tiempo y forma, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio.

SEGUNDO. Se ordena a la presidenta municipal y tesorera municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, dar cumplimiento en los términos del apartado QUINTO de la sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

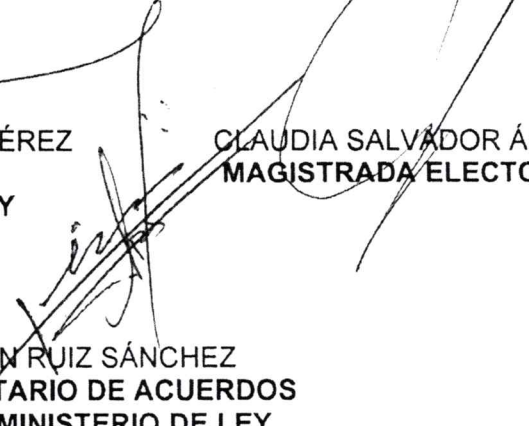
Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ordena **notificar** en los siguientes términos: **personalmente** a las personas actoras en los domicilios que aparecen en las copias simples de sus respectivas credenciales de elector que adjuntaron a su medio de impugnación, así como en el correo electrónico autorizado para tal fin; mediante **oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial y a través del correo electrónico autorizado; y mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional a toda persona que tenga interés. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



UNIDAD ADMINISTRATIVA
OFICIO No.

PRESIDENCIA
MLC/DP/101/2026

Lázaro Cárdenas, Tlaxcala a 23 de marzo de 2026.
ASUNTO: Se solicita certificación.

**MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA.
PRESENTE**

ELENA MACÍAS DÍAZ Y ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ por propio derecho y nuestro carácter de Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, personalidad que se encuentra debidamente acredita dentro de los autos del expediente TET-JDC-001/2026 de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por medio del presente ocurso venimos a:

Solicitar se nos expida copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TET-JDC-001/2026, autorizando para que en nuestro nombre y representación las reciba el Licenciado en Derecho Oscar Cuamatzi Cruz, mismo que ya cuenta con la debida personalidad dentro del presente expediente.

Sin otro asunto en particular, respetuosamente solicitamos:

ÚNICO.- Acordar favorable lo solicitado por estar conforme a derecho.

RESPECTUOSAMENTE

AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA
ELENA MACÍAS DÍAZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

C.P. ALICIA CUAMATZI VÁZQUEZ
TESORERA DEL MUNICIPIO DE
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

C.c.p. Archivo.
OCC.

26 MAR 24 14:08

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Sin Anexos
Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez

